



Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Av. 12 de Octubre, entre Patria y Veintimilla
email: webmaster@puceuio.puce.edu.ec
Fax: 593 2 509-680
Telf: PBX 565-627
Quito - Ecuador

NOMBRE DEL DOCUMENTO:

REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIANTES

CLASE: :REGLAMENTO

STATUS: VIGENTE

REFERENCIA: ACTUALIZADO 2011

DOCUMENTO N°: REG-2010-2-3

REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIANTES

TÍTULO I

DE LAS CATEGORÍAS DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 1. En la Pontificia Universidad Católica del Ecuador existen dos categorías de estudiantes: regulares y especiales.

Artículo 2. Son estudiantes regulares quienes han cumplido los requisitos de admisión, o quienes tienen título académico o han aprobado por lo menos dos años de estudios universitarios, y se matriculan en la universidad para realizar estudios que les permitan obtener un título académico.

Artículo 3. Son estudiantes especiales los que, autorizados por el respectivo decano o director de escuela, siguen cursos con valor académico en esta Universidad. Al momento de solicitar la matrícula deberán haber obtenido título académico, o haber aprobado al menos un año en otra universidad.

El estudiante especial podrá cursar un máximo del veinticinco por ciento de los créditos de una carrera o programa académico.

El estudiante especial podrá pasar a ser regular una vez cumplidos los requisitos de admisión. En este caso los créditos que hubiere aprobado en calidad de estudiante especial serán válidos para la obtención de un título académico en esta Universidad.

Los estudiantes extranjeros bajo convenio serán admitidos en la categoría de especiales de conformidad con lo estipulado en el respectivo convenio.

TÍTULO II

DE LA ADMISIÓN

Artículo 4. El proceso de admisión a la Universidad lo organizará la Dirección General de Estudiantes.

Las condiciones y cupos de admisión a la Universidad los determinará la Dirección General Académica en coordinación con el consejo de la unidad académica respectiva.

Artículo 5. Los aspirantes a estudiantes regulares deberán inscribirse en los lugares y fechas que estableciere la Dirección General de Estudiantes, para lo cual deberán:

- a) presentar la cédula de identidad o el pasaporte (original y copia), y
- b) cancelar los derechos de inscripción.

Artículo 6. Los aspirantes a estudiantes regulares que hayan aprobado al menos 2 años en otra universidad y desean continuar la carrera en esta universidad, deben inscribirse en la Dirección General de Estudiantes.

La Dirección General de Estudiantes enviará la documentación a la unidad académica respectiva para el estudio y autorización correspondiente, de acuerdo con las normas previstas para el ingreso.

En cualquier caso el estudiante deberá aprobar al menos el veinte por ciento de los créditos de la carrera en esta Universidad.

Artículo 7. El consejo de la unidad resolverá las solicitudes de admisión para estudiantes regulares, calificará la idoneidad de los aspirantes, absolverá cualquier duda que se presentare, de conformidad con los reglamentos de la Universidad, y enviará al Rectorado la lista de estudiantes aceptados para la aprobación definitiva. Esta lista no podrá ser modificada sin la aprobación del Rector.

Artículo 8. La lista de los aspirantes a estudiantes especiales, una vez aceptados por la facultad a la que desean ingresar, deberá enviarla el secretario de la facultad a la

Dirección General de Estudiantes, para su inscripción y registro en el sistema académico, para que pueda el aspirante continuar con el trámite de matrícula.

TÍTULO III

DE LAS MATRÍCULAS

Artículo 9. El estudiante regular o especial que hubiere sido ya admitido en la Universidad deberá hacer aprobar su hoja de créditos por el decano o director de la unidad académica correspondiente o su delegado, pagar los aranceles respectivos y presentar en la Secretaría General la documentación que corresponda a su categoría.

Artículo 10. El estudiante que hubiere sido admitido en la Universidad como regular deberá presentar en la Secretaría General, al momento de su primera matrícula, la siguiente documentación:

- a) cédula de identidad o pasaporte con la visa correspondiente;
- b) original y copia del título de bachiller debidamente refrendado por el Ministerio de Educación;
- c) documentos militares exigidos por la ley;
- d) comprobante de pago del valor de la matrícula y de los créditos respectivos, y
- e) una fotografía tamaño carné.

El estudiante que hubiere sido admitido como especial, además de los documentos exigidos en el presente artículo, deberá presentar en la Secretaría General, al momento de su primera matrícula, la siguiente documentación:

- a) autorización del decano o director de escuela, en la que se especifique la categoría de especial;
- b) certificado de haber aprobado al menos un año en otra universidad, o título académico obtenido en otra universidad.

Artículo 11. Si el estudiante no pudiere presentar al momento de matricularse el título de bachiller debidamente refrendado, deberá presentar hasta tanto un certificado de haberse graduado de bachiller, emitido por el Secretario del Colegio.

El Secretario General de la Universidad podrá eximir de la presentación del título de bachiller debidamente refrendado a aquellos candidatos que posean título universitario o presenten certificados de haber realizado, al menos durante un año, estudios universitarios para los que se requiere el título de bachiller.

El Secretario General admitirá los títulos de bachiller conferidos en el extranjero, siempre que estuvieren legalizados y refrendados por el Ministerio de Educación.

Artículo 12. El Secretario General está facultado para conceder prórroga para presentar, dentro del semestre, los documentos definitivos requeridos para la matrícula, exceptuados los documentos militares y el pasaporte.

Artículo 13. Obtenida la prórroga a que se refiere el artículo 12, la matrícula constará como "en trámite" hasta que se entreguen los documentos exigidos en el artículo 10.

Una vez presentados dichos documentos, la matrícula queda legalizada y los estudios realizados quedan reconocidos.

Los estudiantes pueden solicitar tal prórroga solamente hasta por tres semestres. No se concederá matrícula "en trámite" por cuarta ocasión.

Artículo 14. Para segunda y ulteriores matrículas, los estudiantes deberán hacer aprobar por el decano o director de escuela, la hoja de créditos, pagar los aranceles correspondientes y presentar en la Secretaría General los documentos militares exigidos por la ley.

Para la segunda matrícula, deberán presentar en la Secretaría General el certificado médico expedido por el Centro Médico de la Universidad.

Artículo 15. El único documento legal que certifica la matrícula y su respectiva categoría es el que expide la Secretaría General de la Universidad.

Artículo 16. Con la obtención de la matrícula, el estudiante adquiere todos los derechos, contrae las obligaciones y asume las responsabilidades que la Universidad establece para cada estudiante en su Estatuto, en sus reglamentos y demás disposiciones.

Artículo 17. La Dirección General Académica elaborará y publicará anualmente la agenda académica oficial de la Universidad. Las peculiaridades propias de cada facultad las aprobará la Dirección General Académica.

Las matrículas extraordinarias solo podrán realizarse dentro de los cinco primeros días hábiles de clases. Excepcionalmente el Rector podrá autorizar matrículas hasta la tercera semana de clases. En estos dos últimos casos se pagará la matrícula con recargo.

Artículo 18. Los cursos especiales que no forman parte del currículo académico ordinario de las distintas unidades académicas, tendrán un régimen especial de inscripción, matrícula y valoración académica, de acuerdo con lo que dispongan las Direcciones Generales correspondientes.

Artículo 19. Un estudiante podrá matricularse por tercera ocasión en una determinada materia solo con autorización del Consejo de Facultad y con las siguientes condiciones:

- a) En el semestre que solicite tercera matrícula solo podrá tomar la o las materias autorizadas por el Consejo de Facultad para tercera matrícula.

- b) aprobar la o las materias con la nota mínima que corresponda al índice promedial de la respectiva unidad académica, salvo la materia de idiomas que se aprobará con la nota mínima de treinta puntos sobre cincuenta.

Artículo 20. El estudiante que pierde tres veces una misma materia no puede continuar en la carrera, no obstante este impedimento puede solicitar cambio de carrera o de facultad por una sola ocasión. Se exceptúa de este impedimento idiomas, que podrán ser aprobados en cursos abiertos y readmitidos a la carrera por el Consejo Académico previo informe favorable del consejo de la unidad académica y luego de superar el examen de ubicación de idiomas.

Artículo 21. Para matricularse en una materia, el estudiante deberá haber aprobado los prerrequisitos académicos correspondientes.

Los decanos o directores de escuela pueden autorizar matrícula, salvando los prerrequisitos, en casos de estudiantes de otras unidades.

Artículo 22. Para la admisión de estudiantes provenientes de países que tengan convenios con el Ecuador, o de universidades que tengan convenios con la PUCE, la Universidad se atenderá a lo estipulado en dichos convenios.

TÍTULO IV

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 23. Todos los estudiantes, sea cual fuere su categoría, estarán sujetos al sistema de aranceles previsto por la Universidad y administrado por la Dirección General de Estudiantes.

Artículo 24. Los estudiantes, tanto ecuatorianos como extranjeros, deberán cumplir con el trámite del Sistema de Pensión Diferenciada y podrán acogerse al sistema de asistencia económica previsto por la Universidad a través de la Dirección General de Estudiantes.

Artículo 25. No se concederá certificado alguno ni se extenderá matrícula al estudiante que no haya cumplido con sus obligaciones económicas para con la Universidad.

TÍTULO V

DEL CALENDARIO ACADÉMICO

Artículo 26. Para los cursos regulares del currículo de las diversas carreras, el año académico comprende dos semestres académicos y los cursos de verano, si los hubiere.

La duración de los semestres académicos y la valoración de los cursos en horas o créditos, variarán de acuerdo con la modalidad curricular de las carreras.

Artículo 27. De manera general, para valorar los cursos académicos la Universidad sigue el sistema de créditos. Un crédito equivale, de ordinario, a una hora semanal de actividad educativa programada por semestre. De esta forma, un estudiante obtiene tantos créditos cuantas actividades educativas programadas por semana haya realizado.

La actividad educativa programada tendrá una duración de cincuenta a ciento ochenta minutos, de acuerdo con el Art. 12 del Reglamento General de Grados.

Artículo 28. El horario de clases elaborado por la unidad académica lo publicará el secretario de dicha unidad por lo menos tres días antes de las fechas señaladas para cumplimentar la hoja de créditos.

Una vez publicado el horario, no podrá ser alterado sino por causas excepcionales y sólo con autorización escrita del decano o del director de la escuela.

Artículo 29. Las secretarías propondrán los horarios de las evaluaciones finales al menos tres semanas antes del comienzo de las mismas, a fin de que tanto los profesores como los estudiantes puedan solicitar los cambios que crean convenientes dentro del plazo de diez días contados a partir de la fecha en que se publiquen los horarios. Pasado este plazo, los horarios serán definitivos.

Cualquier otra modificación de carácter excepcional podrá hacerse sólo con autorización escrita del decano o del director de la escuela.

Artículo 30. Durante la primera semana de clases, los estudiantes podrán aumentar, disminuir o cambiar los créditos, en no más de dos materias, con autorización del decano o del director de escuela.

El estudiante pagará en Tesorería el valor de los créditos aumentados y entregará el comprobante de pago en la secretaría de su facultad o escuela para el respectivo registro.

Pasada la primera semana de clases el Consejo de la Unidad Académica podrá autorizar un retiro siempre que no se haya consignado ninguna nota en secretaría y no haya transcurrido más de la mitad del semestre académico.

Si se tratare del retiro autorizado de una materia, en los registros de secretaría constará que el estudiante se ha retirado de la materia, y no se la tendrá en cuenta para el cálculo de su nota promedial. Pero si el estudiante se retira sin autorización, constará como reprobado en la materia que abandone.

La Dirección General de Estudiantes autorizará devoluciones de dinero por retiros, una vez que califique que se trata de una causa imputable a una unidad académica o de un caso de fuerza mayor.

Un estudiante podrá retirarse de todas las materias en que se hubiere matriculado en ese semestre por razones graves y justificadas a juicio del Consejo de Facultad.

En este caso queda anulada la matrícula y las notas consignadas y perderá todos los derechos que le correspondan como estudiante de la Universidad.

TÍTULO VI

DE LA PROMOCIÓN DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 31. Cada unidad académica determinará el régimen general y las modalidades de evaluación, lo mismo que las condiciones para la obtención y concesión de grados dentro de los límites fijados en los reglamentos generales de la Universidad.

Artículo 32. Todo profesor, antes de iniciar el semestre, deberá entregar en las secretarías respectivas el programa de cada materia, módulo o área, en el que consten los objetivos, los contenidos, la bibliografía, los sistemas de evaluación, aprobados previamente por el Consejo de la Unidad (cfr. art. 13 literal c del *Reglamento General de Facultades*) y las fechas en que los estudiantes deberán rendir las pruebas. En cada semestre habrá, como mínimo, dos notas parciales y una final.

Artículo 33. Podrán rendirse evaluaciones orales, u otros tipos de evaluación, de común acuerdo entre el profesor y los estudiantes y con la autorización del decano o del director de escuela. Para el caso de evaluaciones orales, prácticas u otras, se estructurará la prueba y se establecerán los criterios de evaluación, que serán dados a conocer a los estudiantes durante la primera semana de clases.

Artículo 34. La nota definitiva del semestre en cada materia, módulo o área, deberá tomar en cuenta la suma de las evaluaciones realizadas durante el mismo, y se valorará sobre cincuenta puntos.

La suma final se redondeará al entero más cercano, por exceso o por defecto. Si hubiera equidistancia, por tener exactamente cinco décimas, se redondeará al entero inmediato superior.

Las notas de evaluaciones parciales y finales que los profesores entregaren a la respectiva secretaría no deberán contener más de dos dígitos fraccionarios.

Un estudiante aprobará una materia, módulo o área si hubiere obtenido como nota final en el semestre un mínimo de treinta puntos sobre cincuenta. Además, cualquiera que sea el sistema acumulativo de computar la nota del semestre, la prueba final deberá evaluarse sobre veinte puntos, debiendo el estudiante obtener por lo menos el cuarenta por ciento de esta calificación.

En ningún caso podrá un estudiante ser exonerado ni de las evaluaciones parciales ni de las finales.

Artículo 35. Las unidades académicas calcularán para cada estudiante el promedio semestral y el promedio de fin de carrera. En el primer caso, el promedio se calculará con materias aprobadas y reprobadas; en el segundo caso, el promedio no incluirá materias no aprobadas, ni las convalidadas de otras universidades, pero sí se considerarán las demás materias del currículo.

Artículo 36. Las unidades académicas aplicarán el sistema de índice promedial como medida que determine la continuidad de un estudiante en la carrera. Si un estudiante obtiene por primera vez un índice promedial inferior al mínimo fijado por la unidad académica tendrá un condicionamiento académico. Si llegare a tener tres condicionamientos consecutivos tendrá impedimento académico para continuar sus estudios en esa carrera, y quedará excluido de ella en forma definitiva. El Consejo Académico aprobará el sistema y la tabla de correspondencias del índice promedial y las unidades académicas fijaran el índice mínimo de conformidad con el rendimiento promedio histórico de sus estudiantes.

Artículo 37. No se concederá repetición de evaluaciones ni parciales ni finales. Tampoco se permitirá que un estudiante las adelante o las retrase, si no es en el caso de enfermedad o por otras causas excepcionales, a juicio del decano o del director de escuela.

En caso de retraso de evaluaciones, tales autorizaciones no podrán solicitarse más allá del tercer día hábil contado a partir de la fecha en que los demás estudiantes del curso rindieron la evaluación.

Artículo 38. En caso de fraude, el profesor podrá disminuir puntos o anular la prueba.

Sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que la unidad pueda tomar, en el registro del estudiante quedará constancia expresa de esta falta.

Artículo 39. El profesor tendrá el plazo máximo de siete días calendario contados a partir de la rendición de las evaluaciones parciales para revisar con los estudiantes el resultado de dichas pruebas y consignar las notas en la secretaria, de acuerdo con el sistema de consignación de notas establecido en cada unidad académica.

El profesor tendrá el plazo máximo de siete días calendario contados a partir de la rendición de la evaluación final para consignar las notas en secretaría.

Si la fecha límite para consignar notas tanto parciales como finales corresponde a un día feriado o fin de semana, el plazo correrá hasta el primer día laborable.

Si el profesor no cumpliera con el plazo establecido para consignar notas, en caso de evaluaciones parciales el secretario de la unidad asignará automáticamente a los estudiantes que la hubieren rendido el ochenta por ciento del valor de la misma; en

caso de evaluaciones finales, el secretario de la unidad registrará automáticamente a los estudiantes que la hubieren rendido el promedio de las notas existentes.

No obstante, el estudiante que se sintiere perjudicado con dicha nota, podrá exigir que se le califique la evaluación.

Artículo 40. Las notas consignadas en la secretaría no podrán ser modificadas sino en los casos de error manifiesto y con autorización escrita del decano o director de escuela. El estudiante podrá solicitar la modificación dentro de los cuatro días hábiles, contados a partir de la publicación de las notas. Una vez autorizada la modificación, el Secretario de la unidad rectificará la nota en forma inmediata.

Las notas que por razones debidamente justificadas, no hubieren sido asentadas dentro de las fechas reglamentarias, solo podrán ser asentadas con autorización del Consejo de la Unidad Académica, máximo hasta la finalización del semestre inmediato posterior.

Artículo 41. El estudiante que no estuviere de acuerdo con la calificación de una evaluación parcial o final, podrá solicitar al decano o al director de escuela la recalificación dentro de dos días hábiles contados a partir de la publicación de las notas.

Para proceder a la recalificación, el decano o director de escuela, designará en el plazo de un día hábil, a dos profesores del área, excluyendo al profesor de la materia, para que revisen la evaluación y entreguen la calificación en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de expedición del decreto por parte del decano o director de escuela.

La nota definitiva se obtendrá promediando las calificaciones entregadas por dichos profesores. Si dentro de este plazo solo un profesor entregare la nota, ésta se asentará. Si ninguno de los dos lo hiciera, se consignará la nota original aumentada en un 5%.

El decano amonestará, por escrito, a los profesores incumplidos.

En cualquier caso se asentará la nota de la recalificación.

En los exámenes orales y en las prácticas no procede la recalificación.

Es responsabilidad de las secretarías recibir y conservar las pruebas o evaluaciones, para que los estudiantes puedan ejercer este derecho.

Artículo 42. Es obligación del secretario de la unidad académica publicar de inmediato las calificaciones de todas las pruebas o evaluaciones parciales y finales, de lo contrario estará sujeto a las sanciones que, para el caso, establezca la Universidad.

TÍTULO VII

DE LOS DEBERES Y DERECHOS

Artículo 43. La condición de estudiante lleva consigo el compromiso de acatar las disposiciones del Estatuto y de los reglamentos de la Universidad, así como las disposiciones de las respectivas unidades.

Artículo 44. La asistencia puntual a clases y a otras actividades académicas es obligatoria. Es facultad del profesor permitir que un estudiante ingrese al aula hasta diez minutos después de la hora oficial del inicio de clase, sin que esto sea computado como inasistencia, aunque esto de ninguna manera significa que el estudiante tiene derecho a llegar con diez minutos de retraso. Un atraso mayor de diez minutos se computa como inasistencia a esa hora de clase, pero el estudiante deberá ser admitido a la segunda hora en caso de tener dos horas seguidas de clase.

Solamente se tolerarán cuatro inasistencias por cada crédito semestral. El estudiante que superare este límite perderá la materia correspondiente. Sin embargo, el estudiante que obtuviere en una materia un puntaje equivalente al ochenta por ciento o más, tendrá una tolerancia de ocho inasistencias por cada crédito semestral.

Las unidades académicas podrán fijar mayores exigencias de escolaridad al tratarse de seminarios, talleres, trabajos de campo, laboratorios, etc.

Artículo 45. Particularmente, son derechos de los estudiantes:

- a) Ser debida y prontamente atendidos por las autoridades y dependencias de la Universidad, y obtener respuesta a las solicitudes que hicieren, de conformidad con la ley, el Estatuto y los reglamentos;
- b) Recibir las clases programadas y exigir al comienzo del semestre el programa de cada materia, debidamente aprobado, y que se cumpla con el mismo;
- c) Reunirse y asociarse libremente y participar en las actividades de los organismos estudiantiles legítimamente constituidos, conforme a las decisiones estatutarias y reglamentarias;
- d) Exigir que los profesores asistan puntualmente a clases y que los traten con respeto.
- e) Retirarse de la clase sin incurrir en inasistencia, cuando el profesor se atrasare más de diez minutos. En este caso deberán dar aviso de la falta del profesor a la secretaría de la unidad. Si el profesor tuviere varias horas seguidas con el mismo curso se aplicará esta disposición a cada hora.
- f) Recibir orientación e información sobre el Estatuto, reglamentos, normas y procedimientos.

TÍTULO VIII

ESTÍMULOS, CORRECTIVOS Y SANCIONES

Artículo 46. Cada unidad académica procurará estimular semestralmente, de manera pública, a los estudiantes que se distinguieren por su rendimiento académico.

Artículo 47. A quienes faltaren a la moral, así como a las normas y a la disciplina de la Universidad, se les podrán aplicar las sanciones siguientes:

- a) amonestación escrita,
- b) pérdida de una o más materias,
- c) separación temporal de la Universidad, hasta por cuatro semestres.
- d) separación definitiva, y
- e) expulsión.

Artículo 48. La amonestación puede ser aplicada por el profesor respectivo, y, de acuerdo con la gravedad de la falta, también por el decano o director de la unidad académica, el consejo de la misma o por el Director General de Estudiantes.

La pérdida de una o más materias y la separación temporal de la Universidad, será impuesta por el Rector previa consulta a la Dirección General de Estudiantes y al Decano o Director de la unidad académica correspondiente.

Para la separación definitiva de la Universidad y para la expulsión, el consejo de la unidad respectiva o el Rector de la Universidad presentarán el caso a la decisión del Consejo Académico.

Antes de aplicar las sanciones determinadas en el artículo anterior, la respectiva autoridad le otorgará al estudiante un plazo prudencial para su defensa.

Todas las sanciones impuestas deberán registrarse en el expediente del estudiante y en el sistema académico.

Artículo 49. Todo acto de falsificación de documentos públicos o privados, así como la suplantación de personas en exámenes o evaluaciones y en general las acciones en las cuales se pueda presumir la existencia de un delito, serán sancionadas por el Consejo Académico con la separación definitiva o la expulsión de la Universidad, sin perjuicio de que puedan ser denunciados a las autoridades correspondientes.

Artículo 50. En los casos en los que se acordare la separación o expulsión del estudiante, éste no podrá exigir la devolución de las sumas de dinero pagadas a la Universidad.

Artículo 51. El deterioro de los bienes de la Universidad o cualquier otro perjuicio material ocasionado por un estudiante, será restituido por el causante en la forma en que determine la Dirección General de Estudiantes, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

Artículo 52. El estudiante que dentro de la Universidad fuere sorprendido embriagado o bajo los efectos o en posesión de sustancias psicotrópicas o de armas, será sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de este Reglamento, sin perjuicio de que pueda ser denunciado a las autoridades correspondientes.

TÍTULO IX

DE LAS ORGANIZACIONES ESTUDIANTILES

Artículo 53. La Universidad reconoce carácter representativo ante los organismos universitarios a las organizaciones estudiantiles, las cuales se regirán por sus propios estatutos aprobados por el Consejo Superior, previo dictamen del Consejo Académico. Las actividades de estas organizaciones estarán orientadas a fines específicamente universitarios. Cada facultad tendrá una asociación estudiantil reconocida por la FEUCE y las autoridades de la Universidad.

Artículo 54. La participación de los estudiantes en los actos electorales de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador y su representación en los organismos colegiados de gobierno de la misma serán las previstas por el Estatuto y los reglamentos de la Universidad.

Artículo 55. Todo estudiante regular es miembro activo de los organismos estudiantiles de su unidad académica y de la Universidad. La calidad de estudiante regular lleva consigo el derecho a elegir y ser elegido para los organismos universitarios, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los reglamentos de la Universidad y de las asociaciones estudiantiles.

Artículo 56. Ni los estudiantes ni sus organismos podrán tomar el nombre de la Universidad para actos que no fueren aprobados por las autoridades universitarias correspondientes.

TÍTULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57. Las normas internas y manuales de procedimiento de las unidades académicas se sujetarán a las disposiciones del presente reglamento. Todo reglamento, inclusive los aprobados por el Consejo Académico, queda derogado en cuanto se oponga al presente Reglamento.

Artículo 58. La Universidad podrá admitir estudiantes oyentes, con la autorización del decano de la respectiva facultad. Estos estudiantes, por no ser universitarios, no tendrán derecho a otro certificado que no sea el de asistencia a clases.

Los estudiantes oyentes, de cursos de extensión, cursos abiertos y preuniversitarios se regirán por normas especiales debidamente aprobadas por el Rector.

Artículo 59. Las unidades académicas que por su modalidad académica requieran un reglamento especial, podrán presentarlo al Consejo Académico para su aprobación.

Dr. Santiago Jaramillo Herdoiza,
SECRETARIO DEL CONSEJO ACADÉMICO

Disposiciones Transitorias respecto a la aplicación del artículo 36 reformado:

- 1.- Esta reforma entrará en vigencia a partir del primer semestre del ciclo académico 2011- 2012.
- 2.- A los estudiantes que habiendo cursado el segundo semestre del ciclo académico 2010-2011, hubieren obtenido uno o dos condicionamientos se les aplicará esta nueva disposición, por lo que no podrán continuar sus estudios si llegaren a tener dos y un condicionamiento adicionales consecutivos, respectivamente.

Disposición aclaratoria.- Para los estudiantes que han superado los niveles de idioma exigidos como segunda lengua en la carrera que cursan, o que se han exonerado de dicho idioma, no se les tomarán en cuenta para el índice promedial *los cursos de idiomas adicionales al requerido en forma obligatoria.*

Certifico:

- 1.- Que la reforma al artículo 19 del Reglamento General de Estudiantes fue aprobada en sesión de Consejo Académico de 22 de junio del 2011.
- 2.- Que la reforma al artículo 36 y las disposiciones transitorias y la disposición aclaratoria, respecto a la aplicación de esta reforma, fueron aprobadas en la sesión de Consejo Académico de 8 de junio del 2011.

Dr. Santiago Jaramillo Herdoiza,
Secretario del Consejo Académico